



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-724-13

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veintiuno de noviembre del año dos mil trece.- Las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control, recibió Informe de Auditoría Especial de fecha once de septiembre del año dos mil ocho Código de Referencia Número EM-002-009-08, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, derivado de la credencial de referencia AP-DAI-045-07 de fecha cuatro de junio de dos mil siete correspondiente a las operaciones de Cuentas por Cobrar Servicios e Ingresos de ENACAL Departamental Chinandega, por el período comprendido de enero a diciembre del dos mil seis.- Que el Empresa Nicaragüense de Acueductos y alcantarillados Sanitarios (ENACAL), refiere que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos consistieron en: **A)** Determinar el cumplimiento, confiabilidad y suficiencia de los registros y controles aplicables a las operaciones y transacciones comerciales de las Cuentas por Cobrar Servicios e Ingresos por venta de servicio de agua potable en la filial de Chinandega; **B)** Verificar que los ingresos percibidos por la institución hayan sido registrados y depositados en las cuentas bancarias de ENACAL de manera íntegra y oportuna; **C)** Comprobar que los saldos pendientes de cobro que presentan los estados de cuenta de los usuarios de la filial Chinandega, representan adeudos legítimos a favor de ENACAL; **D)** Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, aplicables al rubro de cuentas por cobrar Servicios e Ingresos de ENACAL, filial Chinandega y, **E)** Identificar a los servidores y ex servidores de la filial de ENACAL Chinandega responsables de los hallazgos de auditoría a que hubiere lugar.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política, 2 numeral 3) de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; 53 numeral 1) y 54 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se notificó el inicio de auditoría al personal de ENACAL Filial Chinandega vinculado con el alcance de la auditoría en las fechas comprendidas del veintiséis de junio al veinte de agosto del año dos mil siete a los siguientes señores: Licenciado **Ruy Delgado**, Ex Gerente Comercial Nacional; María Ingeniero **Yalmar Zamora Sánchez**, Ex Delegado



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-724-13

Departamental Chinandega; Licenciada **Juana Molina**, Contador General; Licenciada **Norma Ortiz**, Ex Gerente Comercial Nacional; Licenciado **Eswin Aguilera**, Jefe Comercial Local; Licenciada **Rosa Matus**, Jefa de Departamento de Acreditaciones; Licenciada **Claudia obando**, Ex Jefa Comercial Departamental Chinandega; **Eduardo Ney**, Gestor de Cobranza; **Angueda Guido Balladares**, Cajera Filial Chinandega; **Concepción Ortiz**, Cajera Filial Chinandega; e **Isidra Lisseth Rubí Pacheco**, Cajera Filial Chinandega.- Con fundamento en los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua, 53 numerales 4) y 5) y 58 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificaron los hallazgos o resultados preliminares de auditoría a las señoras **Lisseth Rubí Pacheco** y **Angueda Guido Valladares**, de cargos ya expresados; con el propósito de que hicieran las alegaciones pertinentes que tuvieran a bien y presentaran las evidencias documentales o información adicional que aclarara o desvaneciera los hallazgos preliminares notificados a sus cargos, concediéndoseles para tal fin un plazo de nueve (9) días hábiles, prorrogables por ocho (8) días más. De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para cualquier aclaración de los hallazgos notificados y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran insuficientes o sin el debido fundamento, se les podrían establecer a sus cargos las responsabilidades que en derecho corresponde.- Que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de la presente Auditoría Especial con arreglo a derecho y no habiendo más trámites que llenar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El arto. 73 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Internas, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-724-13

Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditorías Internas de este Ente Fiscalizador analizó el Informe del presente caso así como los papeles de trabajo que sustentan cada uno de los hallazgos, emitiendo su informe técnico en fecha once de septiembre del año dos mil ocho, que en sus partes conducentes concluye: **1)** Que se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de Auditoría. **2)** Se cumplió con las garantías del debido proceso con los ex servidores vinculados con los hallazgos de auditoría y, **3)** El perjuicio económico causado a la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL) en su filial Chinandega, Departamento de Chinandega, hasta por la suma total de **Cuarenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Cinco Córdobas con 56/100 (C\$47,995.56)**, los cuales se encuentran debidamente sustentado con evidencias suficientes, pertinentes y competentes que rolan en los papeles de trabajo, a cargo de la Señoras: **Liseth Rubí Pacheco** y **Angueda Guido Valladares** Ex Cajeras de la filial Chinandega por ser las responsable directas de no ingresar y reportar la cantidad de **Treinta Mil Trece Córdobas con 30/100 (C\$30, 013.30)** que corresponde a doscientas cincuenta y dos facturas cobradas y **Diecisiete Mil Novecientos Ochenta y Dos Córdobas con 26/100 (C\$17,982.26)** que corresponde a Noventa y Ocho facturas cobradas, respectivamente, las cuales no se registraron en caja y no las depositaron debidamente en las cuentas bancarias de ENACAL.- Ambas auditadas hicieron uso de su derecho al no contestar los hallazgos de auditoría notificados.- Por consiguiente, al tratarse de conductas que conllevan a presumir ilícitos penales, de conformidad con el arto. 156, párrafo segundo de la Constitución Política y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá presumirse Responsabilidad Penal a sus respectivos cargos, por ser que a la fecha estas conductas ya fueron vistas en sede judicial y ser a la fecha cosa juzgado no se enviaran las diligencias de auditoría al órgano jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República.- De igual manera, deberá establecerse Responsabilidad Administrativa a cargo de ellas, por falta de probidad en sus actuaciones, atendiendo de esa forma lo dispuesto en el arto. 131, párrafo tercero de la Constitución Política que dispone “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”.- Asimismo, infringieron el arto. 7, literales a) y b) de la Ley 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, que en sus partes conducentes obliga a los servidores públicos a: “Cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-724-13

pública observando la Constitución Política y las leyes del país y a vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan. Finalmente, se incumplió el arto. 105 numeral 1) de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, que entre los deberes y atribuciones de los servidores de las entidades y organismos públicos está el de cumplir con transparencia, honradez y ética profesional las obligaciones de su cargo, conforme las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables.

II

En relación a los perjuicios económicos causados a la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL) en su filial Chinandega, Departamento de Chinandega, las Señoras **Lisseth Rubí Pacheco** y **Angueda Guido Valladares**, ambas Ex Cajeras de la filial Chinandega, incumplieron los deberes y funciones propias de sus cargos y las disposiciones legales siguientes: Arto. 131, párrafo tercero de la Constitución Política que dispone “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”; arto. 7 literales a) y b) de la Ley 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, que en sus partes conducentes ordena a los servidores públicos a “Cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y a vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan. Finalmente, se incumplió el arto. 105 numeral 1) de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, que entre los deberes y atribuciones de los servidores de las entidades y organismos públicos está la de cumplir las atribuciones y obligaciones de sus cargos, con transparencia, honradez y ética profesional, conforme las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. Por consiguiente, de conformidad con el arto. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá establecerse a cargo de los infractores una Resolución Administrativa.-



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-724-13

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 156 párrafo tercero de la Constitución Política de Nicaragua; 9 numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 93 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha once de septiembre del año dos mil ocho Código de Referencia Número EM-002-009-08, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios**, derivado de las cuentas por cobrar e ingresos de ENACAL Filial Chinandega, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno diciembre del año dos mil seis, de que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Por el daño patrimonial causado de manera intencional a la **Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL)** en su filial Chinandega, Departamento de Chinandega, hasta por la cantidad total de **Cuarenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Cinco Córdobas con 56/100 (C\$47,995.56)**, se presume **Responsabilidad Penal** a cargo de las señoras **Lisseth Rubí Pacheco** y **Angueda Guido Valladares** Ex Cajeras de la filial Chinandega por ser las responsable directas de no ingresar y reportar la cantidad de **Treinta Mil Trece Córdobas con 30/100 (C\$30,013.30)** y **Diecisiete Mil Novecientos Ochenta y Dos Córdobas con 26/100 (C\$17,982.26)**, respectivamente, apropiándose intencionalmente de bienes del Estado destinados para el desarrollo de la operatividad de la entidad auditada. Debido a que los presentes hechos fueron ya vistos en sede jurisdiccional y a la fecha son cosa juzgada no se remitirán las presentes diligencias al Órgano jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República.-

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de las señoras **Lisseth**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-724-13

Rubí Pacheco y **Angueda Guido Valladares** Ex Cajeras de la filial Chinandega, de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), por falta de probidad administrativa en el desempeño de su cargo, al incumplir los artos. 131, párrafo tercero de la Constitución Política; 7 literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y 105 numeral 1) de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-

CUARTO: Por lo que hace a las Responsabilidades Administrativas aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base los artos. 79 y 80 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone a la Señora **Lisbeth Rubí Pacheco**, como sanción administrativa una multa de cinco (5) meses de salario; asimismo se impone a la Señora **Angueda Guido Valladares**, ambas Ex Cajeras de la filial Chinandega, de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y alcantarillados (ENACAL), como sanción administrativa una multa de cinco (5) meses de salario; para la ejecución de dicha sanción, como los infractores ya no laboran en la **Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL) Filial Chinandega**, deberá procederse de conformidad con los artos. 83 y 87 numeral 1) de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-

QUINTO: Prevéngasele a los afectados del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante esta Autoridad, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa aquí declarada, todo de conformidad con los artos. 81 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Por lo que hace a la Presunción de Responsabilidad Penal impuesta no cabe más que recurso que establece la vía jurisdiccional como es el Recurso de Amparo Administrativo.-



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-724-13

SEXTO: Remítase copia del Informe de Auditoría examinado y de la presente Resolución Administrativa a la máxima autoridad de la **Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL)**, para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones de Control Interno señaladas en el Informe de Auditoría que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el arto 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el termino de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere.-

Esta Resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Cincuenta y Siete (857) de las nueve de la mañana del día veintiuno de noviembre del año dos mil trece, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-